



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/025/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de abril del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido Morena por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal / autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PRD /Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciada / Ana Paty Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña.

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de deslinde.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio número MBJ/PM/199/2023, suscrito por la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del cual se deslindó de responsabilidad respecto de las bardas ubicadas en diversas direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que contienen la frase: “Ana Paty, ¡es la buena!”.
2. **Registro de Cuaderno de Antecedentes.** El mismo día diecisiete de noviembre, la Dirección Jurídica del Instituto, con motivo de los hechos referidos en el escrito de deslinde precisado en el párrafo que antecede, y dado que no correspondían a procedimiento sancionador alguno, ordenó abrir el cuaderno de Antecedentes correspondiente y registrarlo con el número IEQROO/CA/009/2023.
3. **Presentación de quejas.** El veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, así como el tres de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por promoción personalizada, actos

anticipados de precampaña y el uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos; y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

4. **Medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Registro de quejas.** El veintidós de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como el tres de enero, la Dirección Jurídica registró las quejas mencionadas con los números de expedientes IEQROO/POS/019/2023, IEQROO/POS/039/202 e IEQROO/POS/014/2024, respectivamente; determinando reservar su admisión y ordenando realizar las inspecciones oculares solicitadas en los escritos señalados.
6. **Inspección ocular.** El veintidós de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como el cinco de enero, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular solicitadas en los expedientes referidos con antelación, levantando para tal efecto las actas circunstanciadas respectivas.
7. **Requerimientos.** El veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección, mediante los oficios DJ/696/2023 y DJ/716/2023, realizó requerimiento de información a la ciudadana Ana Paty Peralta y al partido político Morena, respectivamente, para que manifestaran lo siguiente:

Por cuanto a la ciudadana denunciada:

- Manifestara si tiene intención de reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por cuanto al partido Morena:

- Informe si ordenó la pinta de bardas con el nombre del Partido Morena, y el nombre de “Ana Paty es la buena”, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y de ser el caso informe el gasto erogado en la pinta de dichas bardas.
8. **Segundo escrito de deslinde.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio número MBJ/PM/206/2023, suscrito por la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual en alcance al oficio MBJ/PM/199/2023, referido en el párrafo primero, presentó un segundo escrito de deslinde respecto de las bardas que contienen la frase: “Ana Paty, ¡es la buena!” que se encuentran en diversas direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
 9. **Respuesta Partido Político Morena.** El veintisiete de noviembre, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede y señaló que dicho ente político, no ordenó la pinta de bardas anteriormente referidas.
 10. **Respuesta Ana Paty Peralta.** El primero de diciembre, la ciudadana Ana Paty Peralta, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta al referido requerimiento, manifestando su imposibilidad de responderlo al aducir que se trata de un acto futuro e incierto.
 11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023.** El treinta de noviembre, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/019/2023.

12. **Requerimiento a Ana Paty Peralta.** El cinco de diciembre, la autoridad sustanciadora, mediante oficio DJ/777/2023, requirió a la ciudadana Ana Paty Peralta lo siguiente:
 - A) Se requiera. a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que por su conducto, a través de la instancia municipal correspondiente, sean despintadas las bardas denunciadas, a la brevedad posible.
13. **Respuesta al requerimiento.** El día doce de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Ana Paty Peralta, mediante oficio MBJ/PM/228/2023, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede, señalando que si bien el Instituto acordó favorablemente el deslinde de responsabilidades presentado por la denunciada, determinando que la pinta de bardas denunciadas son una conducta no atribuible a ella; con el ánimo de colaborar con la autoridad y no generar confusión a la ciudadanía, el Ayuntamiento que ella Preside, procedería a la difuminación o eliminación de esas pintas.
14. **Requerimiento al Síndico Municipal.** El doce de diciembre, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/887/2023, solicitó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que sean despintadas las bardas motivo de denuncia.
15. **Respuesta al requerimiento.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Síndico Municipal, dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior. En el cual, señaló que ya se estaba trabajando en la difuminación o eliminación de las pintas de las bardas solicitadas, atendiendo al personal de la Dirección General de Servicios Públicos.
16. **Acumulación de expedientes.** El ocho de diciembre del dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora determinó acumular el expediente de la queja IEQROO/POS/039//2024 al diverso IEQROO/POS/019/2023.

17. **Acumulación de expedientes.** El tres de enero, la autoridad sustanciadora determinó acumular el expediente IEQROO/POS/014/2024 al diverso IEQROO/POS/019/2023, formándose el expediente IEQROO/POS/019/2023, y sus acumulados IEQROO/POS/039/2023 e IEQROO/POS/014/2024.
18. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
19. **Auto de admisión, emplazamiento y contestación de los denunciados.** El diez de enero, la Dirección emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite los escritos de quejas referidos en el párrafo segundo, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses. En su momento las partes manifestaron lo conducente.
20. **Resolución IEQROO/GG/R-008-2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución por medio del cual se determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado con el número de expediente IEQROO/POS/019/2023 y sus acumulados.
21. **Recurso de apelación.** El tres de marzo, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió Recurso de Apelación.
22. **Sentencia.** El quince de marzo, este Tribunal mediante sentencia RAP/045/2024 determinó revocar la resolución IEQROO/CG/R-008/2024 emitida por el Consejo General del Instituto, por medio del

cual se determinó respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/019/2023 y sus acumulados IEQROO/POS/039/2023 e IEQROO/POS/014/2024.

23. **Recepción de sentencia.** El dieciséis de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibida la sentencia mediante la cual este Tribunal resolvió el expediente RAP/045/2024.
24. **Constancia de registro como PES.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, conforme a lo instruido por este Tribunal, registró la queja como un PES bajo el número IEQROO/PES/066/2024.
25. **Auto de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de marzo, la Dirección emitió el auto, mediante el cual admitió a trámite el referido escrito de queja, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
26. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia del PRD y la denunciada y, por el otro, la incomparecencia del Partido Político Morena.

Trámite ante el Tribunal.

27. **Recepción del expediente.** El seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
28. **Turno a la ponencia.** El nueve de abril, el Magistrado Presidente,

acordó integrar el expediente **PES/025/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

29. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
30. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*³.

2. Causales de improcedencia

31. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
32. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

33. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
34. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
35. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la denunciada, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de las quejas presentadas por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
36. Lo anterior, toda vez que, a su decir, de la conducta denunciada no es posible advertir que se trate de propaganda que constituya promoción personalizada, por lo que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral. Asimismo, aduce que la pinta de bardas denunciadas le resulta ajena y que no contienen elementos de promoción personalizada ni fines político-electorales, por tanto, no constituyen infracción alguna.
37. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.

38. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

39. Por esa razón, no da lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por la denunciante, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

3. Hechos denunciados y defensas.

40. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

41. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”*.

42. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia	II. Defensas
De los tres escritos de queja acumulados, el PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana	Ana Paty Peralta

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, *“Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”*, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Patricia Peralta de la Peña, así como al partido Morena por *culpa in vigilando*, por infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, con lo cual, a su decir, se transgreden los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la supuesta propaganda pintada en bardas en la ciudad de Cancún Quintana Roo, que contienen la leyenda: "Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México", con el logotipo del partido Morena, cuyos beneficiarios, a decir del quejoso, son la ciudadana Ana Paty Peralta, quien busca promoverse ante el electorado, toda vez que se está reeligiendo al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como el partido Morena.

Del escrito de contestación al emplazamiento presentado por la denunciada, hace valer en primer lugar, la causal de desechamiento de las quejas por improcedencia, ya que, a su decir, los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

Por lo que realiza la contestación *Ad Cautelam*, de manera conjunta, señalando esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, la servidora pública denunciada señala que ella no ordenó la elaboración de dichas pintas de bardas, por lo que no es la autora material, ni mucho menos la intelectual, por lo que desconoce la existencia de las mismas, ya que se trata de hecho ajenos a la denunciada.

Asimismo, señala que presentó un escrito de deslinde respecto a la pinta de bardas denunciadas, en el que precisó que dichas pintas no fueron contratadas, elaboradas, ordenadas, ni pagadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni mucho menos por su persona.

No obstante lo anterior, señala que a simple vista al contenido de las bardas denunciadas, las mismas no contienen carácter gubernamental, ya que no se trata de propaganda emanada de su gobierno, ni de promoción personalizada, ni mucho menos de propaganda electoral.

Señalando además, que la propaganda denunciada no cumple con los elementos personal, temporal y objetivo establecidos por la Sala Superior para configurar dicha infracción.

Ya que, en lo que refiere al elemento objetivo, no se cumple, dado que con las bardas denunciadas no se promociona su imagen como Presidenta Municipal, con una finalidad electoral, ni se hace referencia alguna a programas sociales o de bienestar, así como tampoco contiene su imagen, ni logros de gobierno.

Además, señala que del contenido de las bardas, no se puede afirmar que tenían como finalidad promover su reelección como Presidenta Municipal, pues no hacen alusión precisa a su persona, por lo que no puede considerarse que buscaron su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con propósitos electorales, en detrimento de los principios de equidad o imparcialidad.

En tal sentido, aduce que el contenido publicado en las bardas denunciadas no revisten la naturaleza de propaganda personalizada ni electoral, ya que no

	presentaron ninguna candidatura, máxime que en ningún momento se incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; ni algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de la denunciada o de algún partido político.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Controversia.

43. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada, los actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos, en franca vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

5. Metodología.

44. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los

presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>Partido de la Revolución Democrática</u></p> <p>Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Leobardo Rojas López.</p> <p>Técnicas. Consistentes en las fotografías a color de las geolocalizaciones de las bardas denunciadas, las cuales se encuentran insertas en los escritos de queja.</p> <p>Técnica. Consistente en la solicitud de inspección ocular que realice la autoridad instructora a las bardas que se encuentran en las ubicaciones aportadas en los links plasmados en los escritos de queja.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que benefician al quejoso.</p> <p>Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que benefician los intereses del quejoso.</p>	<p><u>Ana Peralta</u></p> <p>Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.</p> <p>Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciada.</p>	<p>Documentales Públicas.</p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés. • Acta circunstanciada con fe pública de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés. • Acta circunstanciada con fe pública de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro. • Oficio MBJ/PM/211/2023, de fecha veintisiete de noviembre, mediante el cual la Sindicatura del Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio Número DJ/696/2023. • Escrito signado por el ciudadano Héctor Rosendo Púlido González, representante propietario del partido Morena, en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número DJ/716/2023. • Oficio MBJ/PM/228/2023, mediante el cual la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al segundo requerimiento realizado mediante oficio número DJ/831/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés. • Oficio MBJ/CJ/2441/2023, mediante el cual la Sindicatura del Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio DJ/877/2023 de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.
--------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

46. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido por la ciudadana denunciada, que actualmente desempeña el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y que, a su vez, está conteniendo como candidata en el actual proceso electoral local por la vía de reelección.
- **Existencia de 33 bardas.** Es un hecho acreditado que, mediante las actas circunstanciadas de fechas diecisiete y veintidós de noviembre; y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de los expedientes IEQROO/CA/009/2023, IEQROO/POS/019/2023 e IEQROO/POS/039/2023, respectivamente, se dio fe de la existencia de 33 bardas que contienen la leyenda: *“Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México”*, cuyas ubicaciones se encuentran precisadas en las referidas actas.

2. Marco normativo.

• **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del

propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la **Jurisprudencia 12/2015** a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3...
[...]

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura;

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

*Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de **actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:** a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o **cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.*

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.




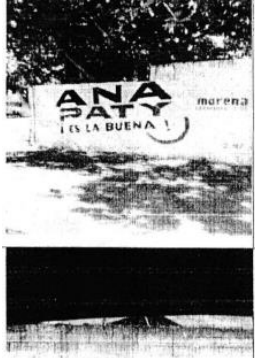
3. Caso concreto.

47. El partido quejoso, esencialmente, denuncia la supuesta propaganda pintada en bardas en diversas ubicaciones de la ciudad de Cancún, las cuales contienen la leyenda: “Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México” con lo cual, a su juicio, se acreditan las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, en contra de la ciudadana Ana Paty Peralta y del partido Morena, por *culpa in vigilando*; al ser la referida ciudadana la beneficiaria de la supuesta propaganda, con la cual, a decir del quejoso, busca promoverse ante el electorado, toda vez que se está reeligiendo al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por el partido Morena.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

48. No obstante lo anterior, se procederá al estudio de las conductas denunciadas. A efecto de probar su dicho en cada uno de las quejas acumuladas, el partido quejoso ofreció diversas fotografías que se encuentran plasmadas en sus escritos de queja, las cuales contienen las geolocalizaciones o ubicaciones de las bardas denunciadas; mismas que fueron constatadas a través de las diversas actas circunstanciadas ya referida en el apartado de hechos acreditados.

49. A continuación, se analizará lo que se pudo visualizar del contenido de las actas circunstanciadas efectuadas por la autoridad instructora, en donde se dio fe de las bardas denunciadas, existiendo coincidencia en las mismas, por lo que, para una mejor ilustración se insertan algunas imágenes a manera de referencia:

TABLA	
Imagen	Contenido
	<p>Se puede apreciar una barda pintada con la leyenda: “ANA PATY ¡ES LA BUENA!”, seguida del logo de “Morena, la esperanza de México”, a su costado derecho.</p>
	
	
	

50. Conforme a lo anterior, se procederá a realizar el análisis de cada de las conductas denunciadas, a fin de determinar si con el contenido de las bardas denunciadas, se actualiza alguna infracción en la materia electoral.

A) Promoción personalizada.

51. Como fue previamente expuesto, el PRD aduce que la denunciada incurre en promoción personalizada derivado de la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la ciudad de Cancún, las cuales contienen la leyenda: “Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México”. Ya que con ello, la referida ciudadana obtuvo un beneficio, dado que se está promoviendo ante el electorado, al estarse reeligiendo al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por el partido Morena.
52. En ese sentido, el quejoso aduce que concurre la existencia de los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para acreditar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.
53. Una vez precisado lo anterior, a continuación este Tribunal procederá a realizar el examen a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada, conforme al criterio de jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” citada en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
54. En primer lugar, en lo que refiere al **elemento personal**, si **se cumple**, toda vez que si bien en las bardas motivo de denuncia únicamente aparece el nombre de “Ana Paty”, lo cierto es que dichas bardas, al momento de su existencia, se encontraban ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Cancún Quintana Roo, siendo este el municipio en donde la ciudadana Patricia Peralta de la Peña actualmente se encuentra participando como candidata a la reelección al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el actual proceso electoral postulada por el partido Morena.

55. Por tanto, con el nombre de “Ana Paty” si es posible relacionar o identificar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, puesto que, de igual modo, existe coincidencia con el nombre de la persona denunciada.
56. Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo**, del análisis del contenido del mensaje de las bardas denunciadas, como se pudo visualizar en la tabla inserta en el párrafo 49 se advierte que el mensaje que se encuentra plasmado en las referidas bardas contiene la leyenda: *“Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México”*.
57. Cabe hacer hincapié que la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar a la persona denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
58. También, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
59. Una vez precisado lo anterior, y conforme a lo que se pudo visualizar en el contenido de las bardas denunciadas, a juicio de este Tribunal, no se puede inferir que se esté llevando a cabo un ejercicio de promoción personalizada a favor de la servidora pública denunciada, puesto que, del

contenido del mensaje no existen elementos que promocionen de manera explícita o posicionen a la ciudadana Ana Paty Peralta ante el electorado, así como tampoco hace alusión a logros personales o de gobierno con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

60. De igual modo, del contenido del mensaje, tampoco se advierten llamados expresos al voto o una solicitud de apoyo con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
61. Por todo lo relatado, esta autoridad concluye, que del contenido de las bardas denunciadas analizadas no se actualiza el elemento objetivo, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.
62. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral o haya cometido una infracción en materia de promoción personalizada.

B) Actos anticipados de precampaña

63. Ahora bien, respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados y el marco normativo previamente delimitados, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita o no esta infracción, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para acreditar esta infracción, es indispensable que concurren los **elementos personal, subjetivo y temporal**, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
64. Es así, que para que se actualicen los actos anticipados de precampaña

denunciados, resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que, a partir de dicho parámetro, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.

65. Asimismo, en lo que refiere al elemento subjetivo, conforme a la Jurisprudencia 4/2018⁷, aprobada por la Sala Superior, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
66. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una **opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
67. Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, como ya fue referido, el contenido del mensaje que se encuentra plasmado en las bardas denunciadas es el siguiente: “Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México.”⁸.
68. Ahora bien, respecto al primero de los elementos (**elemento personal**), este **se actualiza**, dado que, como ya fue referido previamente, si bien en las bardas motivo de denuncia únicamente aparece el nombre de “Ana

⁷ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁸ Véase la tabla inserta en el párrafo 49 de la presente sentencia.

Paty”, lo cierto es que dichas bardas, al momento de su existencia, se encontraban ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Cancún Quintana Roo, siendo este el municipio en donde la ciudadana Patricia Peralta de la Peña actualmente se encuentra participando como candidata a la reelección al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el actual proceso electoral postulada por el partido Morena.

69. Por tanto, con el nombre de “Ana Paty” si es posible relacionar o identificar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, puesto que, de igual modo, existe coincidencia con el nombre de la persona denunciada.
70. En lo relativo al **elemento subjetivo**, el mismo **no se cumple**, toda vez que del contenido del mensaje no se advierten expresiones que de **forma explícita, objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** realicen llamados expresos al voto a favor de la denunciada o que soliciten algún tipo de apoyo a su favor o del partido político Morena que la postula.
71. Ya que, conforme al criterio antes precisado, para que se pueda estar en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña, se debe de solicitar el voto de manera expresa o, en su caso, debe existir una intención clara, manifiesta y sin ambigüedad de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, lo cual, en el presente caso no sucede.
72. Debido a que no se solicita de manera expresa el voto ni tampoco algún tipo de apoyo a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta y del partido Morena, así como tampoco se actualiza algún equivalente funcional que tenga como propósito hacer un llamado inequívoco al voto, posicionar a la denunciada para obtener una candidatura o solicitar el apoyo o rechazo hacia una candidatura o partido político.
73. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, luego entonces, resulta innecesario continuar

con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

C) Uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda.

74. Finalmente, en lo relativo a esta infracción, el quejoso aduce que la pinta de bardas atribuida a la servidora pública denunciada se realizó con recursos públicos, ya que implicó el pago de personas que pintaron, los materiales, el costo y elaboración de las mismas, lo cual, a decir del quejoso, se realizó con recursos públicos al ser la servidora pública denunciada la titular del Ayuntamiento y del manejo de ese dinero público, el cual utilizó para promocionar su nombre y al partido Morena.

Deslinde de Ana Paty Peralta.

75. No pasa inadvertido para este Tribunal, que obran en autos del expediente dos oficios de deslinde, signados por la ciudadana denunciada, con los números MBJ/PM/199/2023 y MBJ/PM/206/2023, de fechas catorce y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, dirigidos al Director Jurídico del Instituto, en donde la ciudadana denunciada se deslinda de la pinta de bardas en distintas ubicaciones de la ciudad de Cancún, que contienen la leyenda: “Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México” atribuidas a su persona y repudia el supuesto beneficio obtenido de ellas.
76. Asimismo, aduce que ni ella ni el Ayuntamiento que preside, han ordenado la contratación, elaboración, publicación, difusión, pago, ni logística de los anuncios y publicidad pintada en bardas, por lo que se deslinda de tales hechos.
77. Asimismo, obra en autos un escrito signado por el representante propietario del partido Morena, acreditado ante el Consejo General del

Instituto, de fecha veinticuatro de noviembre de 2023, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por el Director Jurídico del Instituto, mediante oficio DJ/716/2023, por medio del cual señala que el partido que representa no ordenó la pinta de bardas denunciadas que contienen el nombre de “Morena” y “Ana Paty es la buena” en el municipio de Benito Juárez.

78. Tomando en cuenta lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad a la ciudadana Ana Paty Peralta y al Partido Morena, por las conductas infractoras denunciadas, dado que es posible advertir que en el caso particular, el primer escrito de deslinde fue presentado por la denunciada desde el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, es decir, previo a la interposición del primer escrito de queja de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés -motivo de las conductas denunciadas-, el cual en su momento fue radicado por la Dirección Jurídicas del Instituto bajo el número POS/019/2013, y que forma parte de las constancias de los expedientes que se resuelven.
79. En el referido escrito de deslinde, la quejosa manifestó que desde el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo conocimiento de que en algunas partes de la ciudad se encontraban pintadas bardas con la leyenda: “Ana Paty ¡Es la buena! Morena la Esperanza de México”, por lo que presentó las ubicaciones de ocho bardas de las que tenía conocimiento, señalando que únicamente era de manera enunciativa más no limitativa, con el objetivo de ejemplificar lo antes expuesto.
80. Lo anterior, y dado que, como ya se dijo, al momento de la presentación del escrito de deslinde aún no existía procedimiento sancionador alguno que estuviera siendo integrado en relación a las conductas denunciadas, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó abrir el cuaderno de antecedentes y registrarlo con el número IEQROO/CA/009/2023.

81. En dicho auto, se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública para hacer constar los links aportados por la denunciada en su escrito de deslinde, respecto de las ubicaciones de las bardas motivo del mismo. Es el caso, que el propio día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada por medio de la cual se dio fe de los ocho links que contenían las geo-localizaciones de las ocho bardas motivo de deslinde.
82. Bajo esa tesitura, es dable concluir, que los dos escritos de deslinde presentados por la denunciada ante el Instituto, cumplen con el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2010⁹ bajo el rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, ya que dichas acciones llevadas a cabo por la denunciada, cumplen a cabalidad con los elementos de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**.
83. Lo anterior, dado que, en primer lugar, el deslinde se considera **eficaz**, toda vez la denunciada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la ciudad de Cancún, a su vez, lo hizo del conocimiento inmediato al Instituto para que investigara respecto de los hechos probablemente constitutivos de una conducta infractora a la normativa electoral.
84. Asimismo, de manera posterior, como fue referido en el párrafo trece del apartado de antecedentes, con motivo del requerimiento que le fuera formulado a la denunciada por parte de la Dirección Jurídica, solicitándole que despinte las bardas denunciadas, se tuvo que la servidora pública denunciada colaboró con dicha Dirección, con el ánimo de no generar confusión en la ciudadanía, accediendo favorablemente a dicha solicitud, señalando que procedería a la difuminación o eliminación de las pintas de las bardas denunciadas.

⁹ Aprobada por la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

85. Es así, que la denunciada, mediante oficio MBJ/PM/241/2023¹⁰, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Servicios Públicos del Ayuntamiento que preside, lo instruyó para que a la brevedad posible, atendiendo a la carga laboral, sirviera ordenar al personal que corresponda para dar cumplimiento al pintado de bardas denunciadas. Y una vez hecho lo anterior, sirviera remitir al Titular Jurídico de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, las constancias con las cuales acreditara el total cumplimiento.
86. Con lo anterior, es evidente que la denunciada desplegó las acciones conducentes a fin de cesar el supuesto beneficio ilícito por las bardas denunciadas que la vinculaban. De ahí que el deslinde se considera eficaz.
87. Por otro lado, la medida adoptada por la denunciada se considera **idónea**, por ser adecuada y apropiada para tal fin. En cuanto al elemento de **juridicidad**, el mismo se cumple, en virtud de que las acciones llevadas a cabo por la denunciada se realizaron en el marco de la ley, lo cual, permitió a la autoridad competente (Instituto) desplegar las acciones conducentes para investigar respecto a tales hechos.
88. En cuanto al elemento de **oportunidad**, el mismo se satisface, ya que como fue previamente referido, a partir de la fecha en que la parte denunciada tuvo conocimiento de los hechos que hoy son motivo de denuncia, de forma inmediata lo hizo del conocimiento del Instituto, a través del escrito de deslinde respectivo, para que la autoridad desplegara las acciones conducentes, esto es, investigara dichas conductas y en su caso sancionara a los responsables.
89. Por último, la acción implementada a través del escrito de deslinde presentado ante el Instituto se considera **razonable**, pues es la vía que de

¹⁰ Mismo que obra en autos del expediente.

manera ordinaria puede exigirse por estar al alcance y hacer las veces de denuncia.

90. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la ahora denunciada no adoptó una conducta pasiva y tolerante al momento de tener conocimiento de las bardas que la vinculaban, las cuales, posteriormente, fueron motivo de queja por el PRD. Sino que, a través de los escritos de deslinde antes referidos, se opuso y rechazó el supuesto beneficio que pudiera obtener derivado del impacto que pudiera generar ante la ciudadanía el contenido de las bardas denunciadas para evitar incurrir en responsabilidad.
91. En razón de lo anterior, al haber cumplido el deslinde con todos los elementos o condiciones de la jurisprudencia antes referida, no puede atribuirse responsabilidad directa a la ciudadana Ana Paty Peralta y, en consecuencia, tampoco al partido Morena por *culpa in vigilando*, máxime cuando de igual modo, el citado instituto político en la contestación al requerimiento que le fuera formulado por la Dirección Jurídica, manifestó que no ordenó la pinta de bardas motivo de denuncia.
92. Por tanto, resulta evidente que, de las probanzas que obran en autos se puede concluir que en el caso particular no se utilizaron recursos públicos (humanos, materiales y financieros) por parte de la denunciada, ni tampoco del Ayuntamiento que preside, para realizar la pinta de las bardas motivo de denuncia.
93. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia¹¹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades

¹¹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

94. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
95. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹²”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
96. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, así como de lo expresado por las partes, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que las partes denunciadas no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco existió una transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
97. Asimismo, al no haberse acreditado las conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana Ana Paty Peralta, en consecuencia, de igual modo, no

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

existe la corresponsabilidad de tales conductas infractoras por parte del partido Morena, por *culpa in vigilando*.

98. Máxime que no obra en autos prueba en contrario que acredite que el partido en comento realizara tales conductas infractoras de la normativa electoral, y además, como ya fue referido, en la contestación al requerimiento que le fuera formulado por la Dirección Jurídica, este negó la realización de la pinta de bardas motivo de denuncia.
99. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
100. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/025/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO



PES/025/2024

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/025/2024.